


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: RAD11001310300220180043500 DEMANDANTE: NOHORA ISABEL LOZADA.
DEMANDADO : WALBERTO ANTONIO SALGADO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 17:12

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (847 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ana Fuentes <anfuentes@equipojuridico.com.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD11001310300220180043500 DEMANDANTE: NOHORA ISABEL LOZADA. DEMANDADO : WALBERTO ANTONIO SALGADO

Respetada

M.P. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

E. S. D.

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2018-435

Demandante: NOHORA ISABLE LOZADA

Demandado: WALBERTO ANTONIO SALGADO

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 de diciembre de 2023, notificada en estados del 5 de diciembre de 2023.

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anfuentes@equipojuridico.com.co

Cel: 3212681904

Respetada

M.P. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
E. S. D.

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2018-435
Demandante: NOHORA ISABLE LOZADA
Demandado: WALBERTO ANTONIO SALGADO

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 de diciembre de 2023, notificada en estados del 5 de diciembre de 2023.

ANA MARIA FUENTES TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **DR. WALBERTO ANTONIO SALGADO**, me permito dentro del término legal, sustentar el recurso de apelación admitido por su despacho contra la sentencia emitida el pasado 5 de diciembre de 2023, toda vez que en ella existe una omisión total de argumentación jurídica y ausencia de valoración probatoria de diversas pruebas obrantes en el expediente, que fueron debidamente practicadas, pero NO apreciadas en consonancia con lo dispuesto en el art. 176 del CGP. Igualmente se evidencia una clara violación al principio de congruencia y se llega a conclusiones **personales** NO soportadas en el material probatorio, resultando ajenas a la realidad científica, con lo cual se da por probado el daño, el cual NO ESTA PROBADO, se presume el nexo causal EL CUAL ES IMPOSIBLE E INCONSTITUCIONAL su presunción, pues NO hay prueba del mismo, tal y como se puntualiza así:

1. INDEBIDA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El Juzgado llega a una conclusión INENTENDIBLE, referente a que la obligación contraída entre las partes es una obligación de RESULTADO. Cuando todas las pruebas, precedentes jurisprudenciales y normas establecen que la obligación de los médicos es de MEDIOS, más NO de resultados. Saca de contexto un salvamento de voto del Dr. Ariel Salazar, para tenerlo como doctrina, o precedente jurisprudencia e inclusive darle mayor valor que el de la norma misma, que indica que las obligaciones de los médicos son de medios, mas no de resultados. (art. 104 de la Ley 1438 de 2011).

De acuerdo con las pruebas dejadas de valorar por el aquo, sin justificación alguna, sin contexto y sin examen crítico como lo exige el artículo 280 del CGP, deberá revocarse la decisión de primera instancia pues NO EXISTE DAÑO, CULPA, NI NEXO CAUSAL, NI RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO. En precedente jurisprudencial reciente, en un caso idéntico al acá debatido, señaló la CSJ, sala Civil, (SC2555-2019) del 12/07/2019 con ponencia del DR. Álvaro Fernando García Restrepo, que: **“si bien el procedimiento fue denominado “rejuvenecimiento facial” ello “per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance”**. Y adicional que: *“...la actora no demostró el elemento culpa, como quiera que ninguna de las pruebas con que aquí se cuenta, permite colegir que el doctor Carrillo García realizó la intervención quirúrgica de que se trata, alejado de los parámetros que la medicina contempla o aconseja para esa intervención.”* Inicia el señor juez el análisis del caso partiendo de un error evidente a pág.11 cuando señala que: *“la cuestión sub-judice gira alrededor de la responsabilidad civil contractual por la oferta de tratamiento médico-suntuario, el que no es de medios sino de resultado.”*

Adicional, la ponencia jurisprudencia actual, sentencia CSJ- SC7110-2017; 24/05/2017 en la cual señala que por regla general y normativa (art. 104 de la Ley 1438 de 2011) la relación obligatoria médico-paciente es de medios, y para excepcionar este régimen y hablar de obligación de resultado, se debe: **“si son de resultado, por así haberse pactado expresamente,”** Es decir que para ser de resultado, deberá **HABERSE PACTADO EXPRESAMENTE** y en este caso lo que expresamente se pactó por las partes fue una obligación de medios, donde el resultado NO puede ser garantizado, tal y como se prueba con el Consentimiento informado donde expresamente se le advierte a la paciente que la medicina no es una ciencia exacta y por ello NO se puede garantizar un resultado. Motivo por el cual se prueba el error e incongruencia en que incurre el juez al iniciar su análisis.

(f.153 CP)

4. Se me ha explicado que existen riesgos de imposible o difícil previsión, los cuales por esta razón no puede ser advertidos y, en consecuencia, declaro expresamente que los asumo por haber entendido bien que la medicina no es una ciencia exacta, y que con la intervención autorizada se buscará para el (la) PACIENTE un buen resultado, el cual no depende exclusivamente del médico y por ello, no puede ser garantizado.

anfuentes@equipojuridico.com.co

Cra. 15 A # 120 – 74 Bogotá.
Cel. 3212681904

Seguidamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. SC2804-2019 Radicación n.º 76001-31-03-014-2002-00682-01., Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). *“En materia de responsabilidad civil contractual, cuestión determinante y que debe abordarse con cuidado, es la de establecer con claridad el contenido de la obligación. Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de **doctrina probable**, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón está que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima. Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el médico que despliegue su conducta o comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle un incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3º del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)”.* (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI n.º. 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n.º. 20001-3103-005-2005-00025-01).

De lo anterior, queda completamente claro que la obligación pactada entre las partes NO fue de resultado y por lo tanto se debe aplicar el régimen general de las obligaciones, siendo una obligación de medios, permitiendo así el estudio del elemento culpa, que como TAMPOCO fue probado por la parte demandante, quien durante todo el proceso guardo una actitud pasiva, sin aportar pruebas o practicar alguna que permitiera demostrar la culpa de mi representado, como debía de acuerdo con el art. 167 del CGP.

Se dejaron de valorar y apreciar las siguientes pruebas decretadas a nuestro favor y aportadas con la contestación:

2. VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO TÉCNICO DE LA DRA LISSETH BARRETO, CIRUJANA PLASTICA.

Manifiesta el juzgado que el testimonio de la Dra. lisseth Barreto: *“no se tendrá en cuenta toda vez que fue decretado como testimonio y lo narrado por la misma se advierte sin lugar a equívocos que no estuvo en el momento de los hechos.”*

Con dicha posición, además de demostrar la falta de preparación a las audiencias, improvisación en la mismas pues desconoce el proceso por completo, se tiene que ignora igualmente el señor juez, que en el presente caso no existe tarifa legal, se viola la libertad probatoria, las partes podemos hacer uso de los medios probatorios que tengamos a nuestro alcance, (siempre y cuando no este prohibida o sea contraria a la ley) y dado la falta de pruebas, testigos y demás por la parte actora; nos vimos obligados nosotros (sin ser nuestra carga) a traer al proceso médicos expertos que aclararan los hechos de esta acción. Siendo la Dra. Lisseth Barreto, cirujana plástica de gran prestigio, trayectoria y reconocimiento en una las clínicas más importantes de Colombia, la Fundación Santafe, nos emitió concepto de la actuación del médico y sustento dicho concepto ante el juez, quien en su oportunidad, interrogó y la comparte igualmente, y JAMAS se opusieron a la práctica de dicha prueba, por lo que resulta inoportuno y contrario a la ley, descartarlo al momento del fallo.

Recordemos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC9193-2017 Radicación n.º 11001-31-03-039-2011-00108-01 Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil diecisiete. *“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen*

su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones sino que rinden criterios o juicios de valor. Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque, aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción. **Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente. Al igual que los demás medios de prueba, los conceptos de los expertos o especialistas deben ser apreciados singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica,** lo que requiere tener en cuenta el método de valoración descrito líneas arriba, pues de lo contrario el sentenciador no habrá estimado razonadamente el acervo probatorio sino que estaría resolviendo la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia, tal como hizo el Tribunal en este caso.”

Por lo anterior, es claro que dicho concepto es completamente admisible y debe valorarse en conjunto con las demás pruebas allegadas al expediente, ya que su práctica se desarrolló bajo todos los lineamientos legales y por ello procedo a destacar su importancia, pues con el se probó:

- La descripción quirúrgica está dentro de lo esperado,
- La práctica de la cirugía es adecuada, NO hubo complicaciones dentro del procedimiento
- NO se garantiza un resultado.
- No se sometió a un riesgo injustificado a la paciente.
- El proceso de cicatrización es inherente a cada paciente, NO depende del médico.
- El tiempo quirúrgico es el adecuado, es un muy buen tiempo quirúrgico.
- El Dr. Salgado cumplió a cabalidad con los mandatos de la lex artís
- NO se ve asimetría como mala praxis, el cuerpo humano es asimétrico, esto no indica que haya un error por parte del cirujano plástico.
- Las fotografías puestas de presente NO son adecuadas para una valoración, pues están mal tomadas, pixeladas, y no se identifica de quien se trata.

Es decir que con este testimonio más el que continuaremos analizando se demuestra la adecuada práctica médica, ausencia de daño, que desvirtúa el elemento culpa, nexo y daño.

3. OMITE VALORAR EL DICTAMEN PERICIAL DE PARTE DE ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA DR. FREDDY SANABRIA (F. 378 en adelante del cuaderno principal).

Se desconoce los motivos por los cuales el juez NO hace un pronunciamiento respecto del concepto pericial aportado por nuestra defensa. Si bien el fallo es completamente pobre en argumentación jurídica, probatoria y fáctica, se hace mención en algún aparte a este concepto, pero nada se analiza, pues de él solo se puede llegar a la única conclusión y es LA EXONERACIÓN DE MI REPRESENTADO por la adecuada práctica médica.

Recordemos que esta prueba, de gran relevancia en procesos de responsabilidad médica, como lo ha reiterado la jurisprudencia, en especial la sentencia SC.7110/2017, fue allegado por esta defensa, ya que la parte demandante omitió su carga de allegar dictamen pericial. Se decretó, se corrió traslado del concepto, la parte demandante guardó silencio, pues ni lo citó a audiencia de contradicción, avalando completamente lo consignado en el concepto pericial y fue el juez quien de oficio lo cito a contradicción en audiencia de art. 373 CGP, en la cual igualmente sustento su concepto de manera objetiva, clara y concisa, concluyendo una ausencia de daño de la paciente, ausencia de deformidad, y adecuada practica del Dr. Antonio Salgado.

De acuerdo con lo anterior, cumpliendo con todos los requisitos, validez y contradicción de la prueba pericial, solicito al h. tribunal analice dicha prueba con el fin de revocar la decisión de primera instancia y probar así nuestras excepciones propuestas en la acción.

Del concepto del Dr. Freddy Sanabria, cirujano plástico, estético y reconstructivo, se concluye:

- Las cirugías estaban indicadas,
- Se hicieron dentro de una técnica adecuada,
- No se presentaron complicaciones,
- No se observan deformidades
- EL proceso de cicatrización es idiosincrático de cada paciente,
- El tiempo de cirugía no incide en la calidad de las cicatrices,
- La paciente no continua con sus controles posoperatorios
- Las fotografías no muestran un resultado anti-estético o mal resultado.

4. Análisis fotográfico

La Sentencia del 14 de febrero del 2018, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado. M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad. 050012331000200303993 01 (44494). Refiere: “*Valor probatorio de las copias simples, valor de las fotografías: “(ii) El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales⁴¹ y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada **En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas⁴⁵, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.**”*”

Solo basta con revisar el expediente para alejarse de la postura SUBJETIVA del juzgado, pues nada más subjetivo en el mundo que el concepto de belleza y estética, por lo que en estos casos de cirugía estética resulta fundamental, soportar este criterio en conceptos periciales de expertos como los de la dra lisseth Barreto y el dr Sanabria, quienes concluyeron que NO hay un resultado inadecuado, antiestético, deformidad, o incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

Basta con observar las fotografías adjuntas para corroborar que NO tiene certeza de quien es la persona que muestra sus senos y cuerpo, no se identifica el rostro para saber que son de la paciente, NO se sabe la fecha en que fueron tomadas, NO se encuentran debidamente tomadas, pues están pixelada y borrosas, por lo que resulta absurdo que ante todo el arsenal probatorio que obra en el expediente, el juez se centro en única y exclusivamente estos documentos para determinar que en su concepto (SUBJETIVO), hay un resultado antiestético Y que por ello concluye que NO se cumplió con lo acordado entre las partes. Se reitera la falta de argumentación jurídica y probatorio en este fallo, que es indiscutible y por lo cual se debe hacer un estudio juicioso del proceso para revocar la presente decisión recurrida.

5. CARGA DE LA PRUEBA.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5186-2020. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01. Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2020. Manifiesta: “*El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario...*” Asimismo, el artículo 164 del CGP. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

De acuerdo con lo anterior, es innegable que en el presente proceso la parte demandante no cumplió con su carga probatoria, pues ni siquiera allega un testimonio, un dictamen pericial o documento que acreditara los supuestos daños, perjuicios y/o mala praxis por parte del Dr. Salgado, por el contrario, fuimos nosotros quienes allegamos toda la documental necesaria para obtener una decisión favorable por parte del juez, y no una sentencia condenatoria como erradamente ocurrió. Veamos como las

pruebas recaudadas dejadas de analizar por parte del juez, con las cuales se puede llegar a una única conclusión y es la ausencia de responsabilidad de mi mandante y por la tanto el rechazo total de las pretensiones de la acción. Dictamen pericial, testimonio técnico, historia clínica, consentimiento informado, literatura médica, entre otros.

6. TASACIÓN DE CONDENA DE MANERA CAPRICHOSA, ARBITRARIA Y SUBJETIVA.

Adicional a la ausencia de responsabilidad en este caso, la ausencia de prueba de elementos como la culpa, el daño y el nexo causal, nos encontramos con una condena incomprensible, el valor tasado por el juez resulta a todas luces caprichosa, arbitraria y subjetiva, veamos como la parte demandante NO allego ni una solo prueba de supuestamente su dolor, su falta de intimidad con su esposo, su rechazo por este último, es más, ni siquiera acreditó que tuviera esposo, no allego prueba de los daños inmateriales, que en este caso no se presumen de ninguna manera, deben probarse, por lo menos su intensidad, impacto, tiempo, por lo que solo con decir que se condena 50 smlmv por daño moral y 20 smlmv por daño a la vida de relación y \$16.000.000 por daño material, resulta a todas luces contrario a la ley, por lo que respetuosamente solicito al honorable despacho revocar totalmente dichas cuantías y en su lugar exonerarnos de responsabilidad de la presente acción, por los hechos acá expuestos.

Finalmente, ante la importancia del concepto pericial en estos casos de responsabilidad civil, me permito resaltar los apartes más relevantes por el perito Dr. Fredy Sanabria, con el fin de que sean soporte de sus argumentos para revocar la presente sentencia.

3. informe si en el presente caso se presentó alguna complicación de las referidas en su respuesta anterior.

Respuesta: De acuerdo con la historia clínica y los documentos de la demanda evaluados por mi, no se registra ninguna complicación, y los apsecots refermetes al resultado son normales dentro de este tipo de intervencion.

5. Informe si en el presente caso se presentó alguna complicación de las referidas en su respuesta anterior.

Respuesta: De acuerdo con la historia clínica no se registra ninguna complicación.

6. ¿La valoración e intervención pre operatoria realizada por el doctor Salgado estuvo ajustada a la lex artis?

Respuesta: La paciente acudió a consulta con el Dr. Salgado el 25 de mayo de 2010, consultando para mejoría de su cara, tronco y abdomen. La historia clínica dispone de los antecedentes en los cuales figura que la paciente tenía cirugías estéticas previas como son mamoplastia de aumento y rinoplastia. Al examen físico los cambios corresponden a la indicación para las cirugía de lipectomía abdominal, recambio de implantes, lifting tercio medio, blefaroplastia cuatro párpados que es la conducta que asume el Dr. Salgado. Por lo tanto, si está ajustada y es lo esperado para las historia clínicas

Se prueba la adecuada practica médica, ausencia de culpa , por lo que debe exonerarse al dr. Antonio Salgado de las pretensiones de la acción.

7. ¿La intervención quirúrgica realizada cumplió con los estándares de calidad y el protocolo médico estipulado en la literatura científica?

Respuesta: Indudablemente si los cumplió. Por una parte, la paciente tenía la insatisfacción estética y los hallazgos del examen físico, indican la pertinencia de los procedimientos realizados. El 19 de junio de 2010 es llevada a cirugía previa valoración por Anestesiología que la cataloga como paciente ASA 1. Esto es que la paciente no tiene ningún riesgo evidente ante la cirugía. La descripción quirúrgica corresponde a lo esperado en cuanto a técnica, y las fotos aportadas en el posoperatorio son un resultado esperado en etse tipo de intervnecciones.

De forma objetiva, fue una cirugía de 5 horas lo cual está dentro de los tiempos usuales para estas cirugías. Finalmente, fue intervenida en centro quirúrgico adecuadamente certificado y con equipos adecuados con prevención de las complicaciones asociadas como son trombo embolismo pulmonar e infecciones.

de 7

Respecto de las fotografías que tanto valor le dio el juzgado, el perito conceptúa todo lo contrario:

9. ¿De acuerdo con la historia clínica y las fotografías revisadas por su parte, considera que existe una deformidad de los senos y del abdomen de la paciente?

Respuesta: Las fotografías que se aportan por parte de la paciente no tienen una buena resolución, ni calidad, no han sido tomadas con la técnica adecuada para poder valorarse de manera objetiva. No obstante, de ellas no se observa deformidad, por el contrario un resultado adecuado de la cirugía.

10. ¿El proceso de cicatrización es inherente a cada paciente?, es predecible? una mala cicatrización es causada por una mala praxis médica?

Respuesta: La cicatrización es un conjunto de procesos que son proporcionados por el organismo de cada paciente. Ante una lesión, como una incisión, por ejemplo, se desencadena una serie de eventos interdependientes que inicia con la coagulación y termina con la maduración de la cicatriz. Por esta razón, es imposible predecir o asegurar la calidad de una cicatriz pues cada paciente presenta reacciones diferentes e incluso en el mismo paciente durante las diferentes épocas de su vida puede presentar calidad de cicatrización variable, lo cual permite asegurar que no depende del actuar del cirujano.

Toda cirugía que conlleva una incisión en la piel, por ende, una cicatriz, su calidad es imposible de predecir. Específicamente, en la mamoplastia de aumento las cicatrices se pueden ubicar en la areola, en el pliegue inframamario o en el pliegue axilar anterior para poder introducir las prótesis.

Incumplimiento de la parte demandante en sus deberes como paciente:

11. ¿El hecho de que la paciente haya optado por no asistir a las valoraciones pos operatorias para un adecuado manejo de la cicatrización y demás pormenores de la cirugía pudo haber influido en las razones por las cuales se demanda?

Respuesta: Es muy probable que sí. En efecto, es imposible predecir la evolución de cada incisión dado que la cicatrización es un proceso dinámico. Requiere que se haga un seguimiento cuidadoso y que él o la paciente tenga un reposo relativo para cuidar estas heridas. En los controles postoperatorios se puede detectar infección o inicio de cicatrización anormal para lo cual se puede intentar manejo. Las cicatrices son parte del resultado del acto médico en cirugía plástica.

13. ¿Durante la atención de la paciente existió mala praxis médica por parte del Dr. Salgado?

Respuesta: De acuerdo con la historia clínica, la cirugía estaba indicada, no se evidenciaron errores técnicos, las cirugías practicadas se desarrollaron de acuerdo a

los protocolos médicos avalados a nivel nacional e internacional. E igualmente no se presentaron complicaciones intra operatorias, ni postoperatorias inmediatas. Por lo tanto, se puede concluir que no existió mala praxis por parte del especialista durante la atención de la paciente en su preoperatorio, transoperatorio ni en el postoperatorio.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR:

SOLICITO:

1. **REVOCAR** totalmente la sentencia de primera instancia por NO haberse aprobado por la parte demandante, los supuestos de hecho y derecho en que fundamenta su acción.
2. **REVOCAR** totalmente la sentencia de primera instancia por encontrarse probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte que represento.
3. **EN CONSECUENCIA**, absolver a mi representado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
4. **DECLARAR** a mi representado exento de responsabilidad alguna en los hechos debatidos.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

C.C. No. 60.446.494 de Cúcuta

T.P. N

o. 183.775 del C.S. de la J.

REPARTO RECURSO QUEJA 001-2022-00462-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 11:49 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (500 KB)

OficioP-012ProcesoTribunal.pdf; Caratula1534.pdf; actadef1534.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió al despacho de la Dr Isaza por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de febrero de 2024 8:00**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2022-462 ENVÍO POR APELACIÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**CARRERA 10 No. 14-33 / PISO 15****TELÉFONO: 601 353 26 66 Ext. 71301****EDF. HERNANDO MORALES MOLINA**ccto01bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Buen día

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Ref. Proceso Reparto 11001 31 03 001 2022 00462 00

**Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LA LOCOMOTORA S.A.S.**

Por medio del presente, se envía proceso de la referencia para que se realice el tramite de recurso de queja.

Link Expediente  [11001310300120220046200](#)



Lo anterior para los fines pertinentes.

CLAUDIA RUEDA HERRERA
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPARTO RECURSO QUEJA 001-2022-00462-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 11:49 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (500 KB)

OficioP-012ProcesoTribunal.pdf; Caratula1534.pdf; actadef1534.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió al despacho de la Dr Isaza por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 29 de febrero de 2024 8:00**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2022-462 ENVÍO POR APELACIÓNRama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO****CARRERA 10 No. 14-33 / PISO 15****TELÉFONO: 601 353 26 66 Ext. 71301****EDF. HERNANDO MORALES MOLINA**ccto01bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Buen día

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Ref. Proceso Reparto 11001 31 03 001 2022 00462 00

**Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LA LOCOMOTORA S.A.S.**

Por medio del presente, se envía proceso de la referencia para que se realice el tramite de recurso de queja.

Link Expediente  [11001310300120220046200](#)



Lo anterior para los fines pertinentes.

CLAUDIA RUEDA HERRERA
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Radicación:
11001220300020230277000

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alberto Rafael Prieto Cely <albertoprietoc@gmail.com>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 11:44 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amahecha30@outlook.es <alexandermabogado@gmail.com>; isbosiga@hotmail.com

Asunto: Radicación: 11001220300020230277000

Cordial saludo, adjunto recurso de reposición dentro del proceso de la referencia

--

Alberto Rafael Prieto Cely
abogado

Señores

HONORABLES MAGISGTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: Dra CLARA INES MARQUEZ BULLA.

E.S.D.

Radicación: 11001220300020230277000

Proceso: Verbal Demandante: Leonardo Bernal Morales y otro.

Demandado: Krono Time S.A.S.

ASUNTO: FORMULO RECURSO DE REPOSICION ANTE LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA EN LA DECISION DEL 22 DE FEBRERO DE 2024. ACTA 05.2

Comendidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte demandada, para expresarle que, formulo recurso de REPOSICION contra el auto de fecha febrero 22 de 2024, en donde los Honorables Magistrados niegan el recurso de Súplica, para ante los demás magistrados integrantes de la SALA:

1.- La señora Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso No. 2017-00611, ha demostrado en todos sus procederes estar totalmente parcializada en favor de los demandantes, es decir ha sido de oficio que ha realizado la RESTITUCION DEL INMUEBLE DEL LOCAL, sin que los demandantes ni siquiera lo hubiesen pedido, además que es muy difícil que un juez Civil del Circuito se autonombre para lanzar al arrendatario y más de LOCAL COMERCIAL que permaneció por más de 11 años en el mismo local con una prestigiosa marca internacional.

2.- La señora Juez emitió una condena en ABSTRACTO el 27 de agosto de 2021 y la volvió de oficio en CONCRETO en el 26 de enero de 2023, cuando hizo una liquidación para pretender sustento y subir unas costas por petición de la demandante y sin ningún medio probatorio.

3.-Las costas que la señora juez fijó el 27 de agosto de 2021 fue por la suma de \$ 13'000.0000, y el 26 de enero de 2023, las subió en la suma de \$ \$ 49'091.237, como no tenia prueba, procedió a realizar una operación aritmética, multiplicando los arriendos que consignó mi representada por el 10%.

4.-La Señora Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia ordenó en ABSTRATO que mi representada se le debía imponer la sanción del artículo 384, numeral 4º, inciso 6º, del Código General del Proceso, cuando esta sanción es cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida; y en este proceso NUNCA se dijo que se pagó sin haber pagado y nunca se desconoció a los demandantes el carácter de arrendadores.

5.-La juez en su sentencia dejó muy claro que mi representada estaba al día en todos los arriendos, y si los Honorables Magistrados revisan el expediente, se darán cuenta que desde la contestación de la demanda hasta el día de la restitución mi representado pago los arriendos dentro de los cinco (5) primeros de cada mes.

6.- Son pruebas irrefutables de que la señora juez siempre estuvo favoreciendo y sigue favoreciendo a los demandantes: Multa a pagar el 30 % sobre los dineros pagados y luego hace una operación aritmética de una condena en ABSTRACTO para convertirla en CONCRETO y ordenar a pagar más dinero a mi poderdante, que además de ser vencida, lanzada del Centro Comercial, cuando siempre pagó todos los arriendos, se le sigue castigando, sin tener DERECHO A UNA DEFENSA DE DOBLE INSTANCIA, la señora juez aprovecha para ejercer su autoridad sin que nadie le replique sus acciones, seguimos al IMPERIO DE UN JUEZ omnipotente capaz de atropellar los derechos fundamentales de las personas especialmente su derecho al debido proceso, a una recta administración de justicia y al obedecimiento al imperio de la ley.

7.-Más lamentable la actitud de la señora juez, para con mi representada que a sabiendas que ya había dictado una condena en ABSTRACTO la vuelve EN CONCRETO y los demandantes aprovechan esta situación para pedir se libere mandamiento de pago por una multa que conforme al artículo 283 del C.G.P., ya se encuentra CADUCADA desde el mes de octubre de 2021, es decir han transcurrido más de dos (2) años.

8.- Otra observación es que, en la pretensión de la demanda, la misma se encamina única y exclusivamente a la restitución del bien inmueble local No. 134, recibido en arrendamiento como consecuencia en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en donde se establece por lo tanto que NO SE TRATA de una pretensión pecuniaria, por consiguiente, como las pretensiones no son de contenido pecuniario, la liquidación de costas atacadas en este recurso no es la correcta.

9.- La esencia de la obligación pecuniaria es incorporar al patrimonio del acreedor el valor de una suma de dinero pactada en el contrato, y en el clausulado del contrato de arrendamiento no existe ese pacto, se trata de una arbitraria e ilegal multa que nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda de restitución, que no es de contenido pecuniario.

En conclusión, la recusada siempre ha demostrado especial simpatía hacia el extremo poderoso demandante.

Las anteriores razones unidas a una gran fila de hechos que evidencian su parcialidad o mejor su interés en el proceso hacen sustento para que el asunto sea estudiado por el resto de los magistrados integrantes de la SALA, y en homenaje a la recta e imparcial administración de justicia, separen a la señora juez 34 civil del circuito, del conocimiento del proceso.

El auto acusado es susceptible del recurso de apelación, por su carácter interlocutorio fue dictado por el magistrado sustanciador, por consiguiente, debe conocer el resto de la SALA, fundamentalmente porque el rechazo de plano de la recusación no era procedente su pronunciamiento por la ponente, esto es, correspondía a toda la SALA.

Con todo respeto

Atentamente



ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

C.C. 19.146.944 T.P. 15770

C.S.J.

albertoprietoc@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Radicado: 110013199003 2021 02983 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 11:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I DDA liliana campos.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 11:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fabian Perez <fabiangperezc02@yahoo.com>; Litigios Ustariz & Abogados <litigios@ustarizabogados.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION Radicado: 110013199003 2021 02983 01

Honorable Magistrada

DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 110013199003 2021 02983 01

Demandante: LILIANA MILENA CAMPO VARGAS

Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I.

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE 2023. – REPAROS CONCRETOS

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito el documento de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA

Daniel Eduardo Ardila Paez

Abogado de Procesos Judiciales

✉ daniel.ardila@accion.co

☎ 60 (1) 6915090 Ext. 1392

📍 Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia

🌐 www.accion.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601, Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: defensoria@semarojassociados.com Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias. Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).

Honorable Magistrada

DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 110013199003 2021 02983 01

Demandante: LILIANA MILENA CAMPO VARGAS

Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I.

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE 2023. – REPAROS CONCRETOS

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa en el presente proceso en nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I** identificado con NIT: 805.012.921-0, tal como consta en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar **SUSNTENACION A LOS REPAROS CONCRETOS** conforme el recurso de apelación que se interpone en contra de la sentencia proferida por su despacho **DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE 2023**, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia **DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE 2023** tiene por objeto lo siguiente:

Que se **REVOQUE el NUMERAL CUARTO** de la sentencia **DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE 2023**, donde el Despacho, resolvió lo siguiente:

“CUARTO: DISPONER que en caso de que los gastos notariales por Escrituración sean mayores a los pagados en su momento por la demandante, \$780.133,00 pesos M/cte., estos deberán ser asumidos por la Sociedad Fiduciaria con su propio patrimonio conforme lo aquí explicado. (...)”

II. SUSTENTACION REPAROS EN CONTRA DE LA DECISION.

Tal y como se informó al Despacho es menester precisar los siguientes argumentos que complementa la sustentación del recurso de apelación que se interpone contra la decisión proferida por el Despacho en **FECHA 28 DE SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE SEPTIEMBRE 2023** :

- (i) El patrimonio autónomo denominado: **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I** identificado con NIT: 805.012.921-0, no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros.

En este caso, tal como se manifestó, en la prueba testimonial practicada al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S, en atención a la situación presentada, este asumiría con recursos propios los gastos de escrituración adicionales que pudieran o llegasen a causarse, manifestando que el fideicomiso no tendría que asumir dichos pagos.

- (ii) Los gastos de escrituración sufragados por la demandante por concepto de Escrituración en valor de \$780.133,00 no fueron cancelados a acción fiduciaria ni al Fideicomiso, por lo tanto, independientemente que los mismos deban ser tenidos en cuenta para la nueva escrituración, lo cierto es, que como lo señaló el mismo testigo y fideicomitente desarrollador del proyecto, es un rubro que este asumiría y no mi representada en nombre propio.
- (iii) Ausencia de solidaridad entre ACCION FIDUCIARIA EN NOMBRE PROPIO, el FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I y la sociedad CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S., toda vez que, el negocio fiduciario es plurilateral con varios centros de intereses y, por tanto, no hay identidad de la cosa entre CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S., (fideicomitente) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (fiduciaria) en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I.

No existe solidaridad alguna entre Acción Fiduciaria y ni entre los Fideicomisos y los Fideicomitentes, ni entre Acción Fiduciaria y los propios Fideicomisos.

Por lo tanto, al ser cada sujeto independiente y autónomo, el demandante debe demostrar el perjuicio sufrido con ocasión al actuar de cada demandado. En otras palabras, debe demostrar la existencia del daño irrogado y su monto en atención al comportamiento de cada uno de los demandados.

En tal virtud, la parte actora debe demostrar la existencia del perjuicio sufrido y el monto del mismo derivado de las actuaciones de Acción Fiduciaria en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I. Dicho perjuicio, claro está, debe ser cierto, personal, directo, cuantificado y antijurídico y, en todo caso, relacionado causalmente con el comportamiento del Fideicomiso.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal se sirva **REVOCAR** el numeral cuarto mencionado en la sentencia de primera instancia transcritos en la primera parte del presente recurso de apelación.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico; notijudicial@accion.com.co.

Respetuosamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

Apoderado Especial

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,

en nombre propio y como vocera y administradora del

FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I

identificado con NIT: 805.012.921-0

MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO:
11001319900320210298301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 9:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

SUSTENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Fabian Perez <fabiangperezc02@yahoo.com>

Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:23 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>; Litigios Ustariz & Abogados <litigios@ustarizabogados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 11001319900320210298301

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 11001319900320210298301

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

RADICADO : 11001319900320210298301

DEMANDANTE : LILIANA MILENA CAMPO VARGAS – C.C. 36.697.456

DEMANDADOS : ACCION FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del fideicomiso recursos EVA GIRARDOT ETAPA 1

ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA, abogado con tarjeta profesional número 13583 del C. S. de la J., en mi carácter de apoderado de la demandante, por este medio **SUSTENTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la delegada para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera el 28 de septiembre de 2023.

Presento esta sustentación en atención a lo ordenado por su despacho en auto del 21 de febrero de 2024, de acuerdo con lo previsto en los artículos 320 y 322 del

C.G.P. y 12 de la ley 2213 de 2022, con la finalidad que el H. Tribunal Superior de Bogotá examine y revoque la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta los motivos de discrepancia o reparo que fueron expuestos ante el A quo y que ahora resumo así:

I. MOTIVOS DE DISCREPANCIA

PRIMER MOTIVO – DESCONOCIMIENTO Y TERGIVERSACIÓN DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA

1.1 La sentencia apelada no tuvo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda tal como se comprueba en las páginas 1, 2 y 12 de dicha providencia, en donde se mencionan las pretensiones que inicialmente fueron incluidas en la demanda que figura en el derivado 000, la cual no fue admitida por el juzgador de primera instancia, quien ordenó subsanarla, en consecuencia de lo cual, el actor modificó las pretensiones iniciales y estas quedaron en definitiva como figuran en el derivado 005, cuyo texto fue admitido en auto que aparece en el derivado 007.

Así las cosas, pongo de presente a la H. Magistrada que las únicas pretensiones de la demanda instaurada son las siguientes:

1. *Que se declare que ACCION FIDUCIARIA incumplió sus deberes profesionales de diligencia, lealtad y buena fe y las obligaciones legales y contractuales que adquirió para con mi representada en su calidad de consumidora financiera y en virtud del contrato de vinculación que figura en el anexo número 2 y del encargo fiduciario No. 170008819.*

2. *Que se condene a ACCION FIDUCIARIA a devolver a mi representada la suma de \$182.719.133, debidamente actualizada, suma que corresponde a los pagos hechos por concepto de aportes (\$181.939.000) y gastos de escrituración (\$780.133), relacionados con el apartamento 403 de la unidad residencial EVA PUNTA ARENA ETAPA 1.*

3. *Que se condene a ACCION FIDUCIARIA a indemnizar a mi representada por los perjuicios que le ha ocasionado, tasados con base en el interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera para el día 30 de noviembre de 2018, fecha en la que CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S. le hizo entrega de la unidad residencial y en la que ACCIÓN FIDUCIARIA ha debido transferir la propiedad de la misma.*

4. *Que se condene a ACCION FIDUCIARIA al pago de las costas del proceso.*

5. *Las demás declaraciones y condenas que en uso de las facultades extra y ultra petita se resuelvan en el proceso con el fin de hacer valer los derechos que mi representada tiene en su condición de consumidora financiera y de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.*

1.2 Se afirma, en la página 12, párrafo cuatro de la sentencia: *“Bajo este supuesto, se tiene que el inconformismo no trata en estricto sentido de un mal manejo de los recursos, una desviación de estos, la no construcción de los bienes y/o su no entrega, sino del último paso, la transferencia del dominio...”*

DISCREPO de esta afirmación porque, contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, las pretensiones de la demanda y los alegatos del suscrito no apuntan a la transferencia de la propiedad del inmueble, como claramente

se observa en el texto de las pretensiones ya transcritas, sino a que se reconozca y declare por el juez que ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. incumplió los deberes profesionales de diligencia, lealtad y buena fe y las obligaciones legales y contractuales que adquirió para el buen manejo de los recursos que le entregó mi mandante en virtud del contrato de vinculación al fideicomiso recursos y del encargo fiduciario que para el caso suscribieron las partes.

En el curso de este proceso ha sido probado que hubo un mal manejo de los recursos que mi mandante entregó a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en desarrollo del negocio fiduciario celebrado, ya que esa fiduciaria los recibió entre los años 2015 y 2018, pero los desvió en cuanto los trasladó en su totalidad al fideicomitente a pesar que una parte de los mismos debía aplicarse a la cancelación de la hipoteca, esto es transferirse al Banco Colpatria dentro de los tres días siguientes a su recibo como se pactó en la cláusula octava numeral catorce de la hipoteca constituida mediante escritura pública en la Notaria 42 de Bogotá (escritura número 1860 de 2016).

El análisis cronológico y lógico de los hechos indica que la causa raíz de los inconvenientes que ha tenido este proyecto inmobiliario fue el mal manejo del fideicomiso recursos administrado por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y que de esta causa se derivaron los efectos posteriores ya conocidos, que no fueron otros que la imposibilidad de cancelar oportunamente la hipoteca y de transferir la propiedad libre de hipotecas el día 12 de agosto de 2019, como originalmente se acordó entre el fideicomitente, la fiduciaria y mi representada.

Bajo ese entendido, el actor instauró esta demanda donde la parte pasiva es ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del fideicomiso recursos, sin que en ningún momento se haya demandado o vinculado al fideicomiso parqueo, que es el responsable de trair la propiedad,

circunstancia que desvirtúa lo afirmado por el A quo en cuanto al propósito de la demanda instaurada.

- 1.3 A pesar del notorio y evidente incumplimiento de las obligaciones profesionales relacionadas con el buen manejo de los recursos entregados por mi mandante, se afirma, en la página 13 de la sentencia apelada, que no es posible acoger las pretensiones de la demanda *“como quiera que no se evidencia que el incumplimiento sea de tal envergadura que impida que el objeto contractual se cumpla, incluso en la hora actual”*.

DISCREPO de esta apreciación del juez de primera instancia, no solo por la improcedencia de la prueba invocada para negar las pretensiones de la demanda (una carta del Banco Colpatria), sino por el razonamiento de acuerdo con el cual la obligación de diligencia que impone a las fiduciarias el numeral 1 del artículo 1234 del código de comercio, no es de carácter permanente sino eventual por lo que, según el A quo, una gestión inicial negligente realizada por una fiduciaria es susceptible de corregirse cinco años después, con una prueba no idónea y cuando el afectado se vio precisado a instaurar esta acción legal para salvaguardar los recursos que de buena fe entregó a esa fiduciaria.

Pongo de presente a la H. Magistrada que lo afirmado por el A quo, no solo desconoce los derechos del consumidor financiero previstos en los literales A y C del artículo 5 de la ley 1328 de 2009, sino es contrario a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia, en donde precisamente evaluó la conducta de la sociedad fiduciaria aquí demandada y al respecto afirmó: *“En otras palabras, el grado de diligencia predicado a la fiduciaria es cualificado como quiera que supone actuar como un verdadero profesional en el ramo en el que ejerce su oficio, so pena de incurrir en responsabilidad civil sí procede con negligencia o con su conducta – activa o pasiva – genera perjuicios a la otra parte de la relación negocial”* (expediente

110011319900320180121702, sentencia SC276-2023 de agosto 14 de 2023 – M.P. Octavio Tejeiro Duque).

Así las cosas, queda claro que en este punto la discrepancia de la demandante con la sentencia apelada guarda relación con la conducta que corresponde a un profesional fiduciario, que no es la que predica el juez de primera instancia para disculpar la desastrosa gestión que en este caso ha realizado ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., sino la de un verdadero profesional que siempre y en todo momento debe obrar con diligencia cualificada y está llamado a responder hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, como lo ordena el artículo 1243 del código de comercio y lo destaca la Corte Suprema de Justicia en la sentencia mencionada.

- 1.4 En las páginas 12 y siguientes de la sentencia, el juez de primera instancia entra en consideraciones sobre la resolución y terminación de los contratos a la luz del artículo 1546 del código civil, que fue el mismo motivo por el cual ese despacho inadmitió la demanda inicial y ordenó subsanarla, por lo que el actor excluyó del nuevo escrito toda pretensión orientada a la resolución del contrato y se enfocó exclusivamente en el derecho que le asiste a mi mandante para reclamar, en calidad de consumidora financiera, que le sean restituidos los recursos entregados a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Con base en lo explicado manifiesto que mi inconformidad sobre este punto consiste en que no hay congruencia entre las pretensiones de la demanda y lo que se argumenta en estas partes de la sentencia con referencia al artículo 1546 del código civil.

SEGUNDO MOTIVO – ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

No obstante que las pretensiones de la demanda están orientadas a la restitución de los dineros entregados al fideicomiso recursos administrado por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., el juez de primera instancia insiste en llevar el proceso a la transferencia de la propiedad que le corresponde al fideicomiso parqueo, propósito para el cual, en la página 21 de la providencia invoca como elemento probatorio una carta del 31 de enero de 2023 dirigida a la Notaria 70 de Bogotá y suscrita por el Banco Colpatria en donde dicho banco manifiesta su intención de liberar la hipoteca de seis unidades del proyecto EVA Girardot, entre otras la que fue ofrecida a la señora Campo Vargas.

DISCREPO de esta apreciación del juez en cuanto decidió que tal comunicación era prueba suficiente para demostrar que la hipoteca había sido liberada y que con ello se habían superado los inconvenientes que impidieron la conclusión del negocio fiduciario celebrado, interpretación errónea en cuanto se basa en una prueba no idónea, ya que:

- a. Al tenor del artículo 2434 del código civil, la hipoteca y su cancelación deben otorgarse por escritura pública.
- b. La hipoteca y su cancelación obligatoriamente deben inscribirse en el registro de instrumentos públicos, pues sin este requisito no tienen valor alguno (artículo 2435 del código civil).
- c. La falta del documento que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse por otra prueba (artículo 256 del CGP)
- d. Por los motivos indicados en el artículo 176 del CGP, el juez no tiene libre apreciación de la prueba respecto de la existencia o validez de ciertos actos cuya solemnidad haya sido prescrita por la ley.
- e. De acuerdo con lo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca número 1860 de 2016 de la Notaria 42 de Bogotá suscrita por ACCIÓN FIDUCIARIA

S.A. en favor del Banco Colpatria, dicha fiduciaria estaba obligada a transferir los recursos correspondientes a la cancelación de la prorrata de la respectiva unidad dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo (cláusula octava numeral 14)

Por todo lo expuesto, considera el actor que el juez de primera instancia incurrió en varios yerros procesales en relación con el material probatorio recepcionado durante el proceso, como lo explico a continuación

El primero de ellos consistió en fundamentar su decisión en una prueba que no es idónea, puesto que la única prueba legal, pertinente y útil para demostrar la cancelación de una hipoteca es un certificado expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.

El segundo error consistió en no valorar el material probatorio allegado con la demanda (anexo 6), donde aparece un certificado de libertad y tradición expedido el 12 de julio de 2021 (antes de instaurar la demanda), en el que figura una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor del Banco Colpatria.

El tercer error consistió en no haber decretado de oficio y antes de proferir la sentencia la única prueba que le permitía al juez cerciorarse de la efectiva liberación de la hipoteca, prueba que en este caso es obligatoria y consiste en un documento público expedido por un funcionario público, el registrador de instrumentos públicos de Girardot.

Así las cosas, estima el actor que el juez de primera instancia incurrió en la conducta que la Corte Constitucional ha llamado “defecto factico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio”, defecto que según la Corte constituye una anomalía protuberante que para el caso se evidenció tanto en la valoración equivocada de la carta que el Banco Colpatria remitió a la Notaria 70 de Bogotá, como en la decisión de no decretar de oficio la prueba ordenada por el artículo 2435 del código civil para verificar si efectivamente se había cancelado la hipoteca,

conducta con la cual se produjo una ruptura del equilibrio procesal en cuanto se privilegió la prueba no idónea arrimada por la parte pasiva, a la vez que se ignoró la prueba legal e idónea que la accionante incluyó en el texto de la demanda (anexo 6).

Por lo anteriormente expuesto, RATIFICO ante ese H. Tribunal que:

- a. DISCREPO totalmente de la sentencia de primera instancia emitida por la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y, por consiguiente, solicito a ese H. Tribunal que la revoque y resuelva favorablemente las pretensiones de la demanda.
- b. Insisto en mi respetuosa solicitud que se decrete como prueba el certificado de libertad actualizado que remití a ese Tribunal en memorial del pasado 16 de febrero de 2024
- c. Solicito a ese Tribunal que, conforme al petitum de la demanda, ordene a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. el reintegro de los recursos entregados por mi representada debidamente indexados y liquidados con intereses legales a partir del 12 de agosto de 2019, fecha en la que el Banco Colpatria se abstuvo de concurrir a la firma de la escritura 972 de la Notaria 70 de Bogotá en razón de no haber recibido de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. los recursos correspondientes a la prorrata de la hipoteca que grava la unidad ofrecida a mi mandante.

En sustento de lo anterior ruego al H, Tribunal tener en cuenta que:

1. El cumplimiento tardío de una obligación también es un incumplimiento, por lo que carecen de fundamento los reclamos de la demandada en relación con las convocatorias que con posterioridad al 31 de enero de 2023 se le han hecho a mi representada para que concurra de nuevo a la Notaria 70 de Bogotá, supuestamente con el fin de cancelar el gravamen hipotecario que aún pesa sobre la unidad que le fue ofrecida.


2. La liberación o levantamiento de una hipoteca debe hacerse por escritura pública que le corresponde suscribir exclusivamente al acreedor hipotecario, en este caso el banco Scotia Bank Colpatria, y según el inciso segundo del artículo 2434 del código civil es válida una escritura que solo tenga por objeto tal liberación ya que esta manifestación de voluntad no es accesorio de otra, de donde se concluye que sí el Banco Colpatria realmente hubiera querido cancelar la hipoteca a que se ha aludido en este proceso, lo hubiera podido hacer solo y sin la concurrencia de mi mandante puesto que ella no figura a ningún título dentro de la matrícula inmobiliaria respectiva.

3. De acuerdo con lo probado en la demanda (anexo 10) mi mandante entregó a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. el valor total convenido para adquirir una unidad residencial en el proyecto inmobiliario Eva Girardot etapa 1; dicho valor lo entregó en varios pagos que efectuó entre los años 2015 y 2018, es decir antes de la terminación del proyecto, por lo que terminado el mismo en el año 2019 le correspondía a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. proceder inmediatamente a cumplir el deber indelegable de transferir la propiedad libre de hipotecas como lo ordena el artículo 1234 numeral séptimo del código de comercio, cosa que nunca hizo. A este respecto, considera el actor que los reclamos que le formula ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a mi mandante por su decisión de no comparecer por segunda vez a la Notaria 70 de Bogotá, más que una defensa son una manifestación expresa de la responsabilidad de esa fiduciaria por el mal manejo de los recursos que le entregó mi mandante entre los años 2015 y 2018, mal manejo cuya consecuencia lógica fue la no comparecencia del Banco Colpatria a la firma de la escritura 972 de 2019 de la Notaria 70 de Bogotá.

4. Por consecuencia de todo lo dicho, solicito comedidamente a ese Tribunal que deseche los intentos de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y del A quo por atribuir a mi mandante la responsabilidad por la no cancelación de la hipoteca, cuando, de

un lado, está probado que ACCIÓN FIDUCIARIA recibió de mi representada los recursos que para el efecto le entregó entre los años 2015 y 2018 y, por otro lado, fue el propio banco Scotia Bank Colpatria el que confesó en la contestación de la demanda que para la fecha en que suscribió la carta donde anunció su intención de liberar la hipoteca (31 de enero de 2023), la obligación hipotecaria en cuestión ya había completado 1.273 días en mora, de donde se concluye que la responsabilidad por la no liberación de dicha hipoteca ha sido y es exclusiva de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y no es atribuible a mi mandante.

Atentamente



FABIAN GONZALO PEREZ CARDONA
T.P. 13583 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: RAD11001310300220180043500 DEMANDANTE: NOHORA ISABEL LOZADA.
DEMANDADO : WALBERTO ANTONIO SALGADO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 10:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (847 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Ana Fuentes <anfuentes@equipojuridico.com.co>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 9:16 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD11001310300220180043500 DEMANDANTE: NOHORA ISABEL LOZADA. DEMANDADO : WALBERTO ANTONIO SALGADO

Respetada

M.P. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

E. S. D.

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2018-435

Demandante: NOHORA ISABLE LOZADA

Demandado: WALBERTO ANTONIO SALGADO

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 de diciembre de 2023, notificada en estados del 5 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

firma AMFT.png

ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anfuentes@equipojuridico.com.co

Cel: 3212681904

De: Ana Fuentes

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 4:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD11001310300220180043500 DEMANDANTE: NOHORA ISABEL LOZADA. DEMANDADO : WALBERTO ANTONIO SALGADO

Respetada

M.P. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

E. S. D.

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2018-435

Demandante: NOHORA ISABLE LOZADA

Demandado: WALBERTO ANTONIO SALGADO

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 de diciembre de 2023, notificada en estados del 5 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

 firma AMFT.png

ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anfuentes@equipojuridico.com.co

Cel: 3212681904

Respetada

M.P. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
E. S. D.

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2018-435
Demandante: NOHORA ISABLE LOZADA
Demandado: WALBERTO ANTONIO SALGADO

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 de diciembre de 2023, notificada en estados del 5 de diciembre de 2023.

ANA MARIA FUENTES TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **DR. WALBERTO ANTONIO SALGADO**, me permito dentro del término legal, sustentar el recurso de apelación admitido por su despacho contra la sentencia emitida el pasado 5 de diciembre de 2023, toda vez que en ella existe una omisión total de argumentación jurídica y ausencia de valoración probatoria de diversas pruebas obrantes en el expediente, que fueron debidamente practicadas, pero NO apreciadas en consonancia con lo dispuesto en el art. 176 del CGP. Igualmente se evidencia una clara violación al principio de congruencia y se llega a conclusiones **personales** NO soportadas en el material probatorio, resultando ajenas a la realidad científica, con lo cual se da por probado el daño, el cual NO ESTA PROBADO, se presume el nexo causal EL CUAL ES IMPOSIBLE E INCONSTITUCIONAL su presunción, pues NO hay prueba del mismo, tal y como se puntualiza así:

1. INDEBIDA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El Juzgado llega a una conclusión INENTENDIBLE, referente a que la obligación contraída entre las partes es una obligación de RESULTADO. Cuando todas las pruebas, precedentes jurisprudenciales y normas establecen que la obligación de los médicos es de MEDIOS, más NO de resultados. Saca de contexto un salvamento de voto del Dr. Ariel Salazar, para tenerlo como doctrina, o precedente jurisprudencia e inclusive darle mayor valor que el de la norma misma, que indica que las obligaciones de los médicos son de medios, mas no de resultados. (art. 104 de la Ley 1438 de 2011).

De acuerdo con las pruebas dejadas de valorar por el aquo, sin justificación alguna, sin contexto y sin examen crítico como lo exige el artículo 280 del CGP, deberá revocarse la decisión de primera instancia pues NO EXISTE DAÑO, CULPA, NI NEXO CAUSAL, NI RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO. En precedente jurisprudencial reciente, en un caso idéntico al acá debatido, señaló la CSJ, sala Civil, (SC2555-2019) del 12/07/2019 con ponencia del DR. Álvaro Fernando García Restrepo, que: **“si bien el procedimiento fue denominado “rejuvenecimiento facial” ello “per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance”**. Y adicional que: *“...la actora no demostró el elemento culpa, como quiera que ninguna de las pruebas con que aquí se cuenta, permite colegir que el doctor Carrillo García realizó la intervención quirúrgica de que se trata, alejado de los parámetros que la medicina contempla o aconseja para esa intervención.”* Inicia el señor juez el análisis del caso partiendo de un error evidente a pág.11 cuando señala que: *“la cuestión sub-judice gira alrededor de la responsabilidad civil contractual por la oferta de tratamiento médico-suntuario, el que no es de medios sino de resultado.”*

Adicional, la ponencia jurisprudencia actual, sentencia CSJ- SC7110-2017; 24/05/2017 en la cual señala que por regla general y normativa (art. 104 de la Ley 1438 de 2011) la relación obligatoria médico-paciente es de medios, y para excepcionar este régimen y hablar de obligación de resultado, se debe: **“si son de resultado, por así haberse pactado expresamente,”** Es decir que para ser de resultado, deberá **HABERSE PACTADO EXPRESAMENTE** y en este caso lo que expresamente se pactó por las partes fue una obligación de medios, donde el resultado NO puede ser garantizado, tal y como se prueba con el Consentimiento informado donde expresamente se le advierte a la paciente que la medicina no es una ciencia exacta y por ello NO se puede garantizar un resultado. Motivo por el cual se prueba el error e incongruencia en que incurre el juez al iniciar su análisis.

(f.153 CP)

4. Se me ha explicado que existen riesgos de imposible o difícil previsión, los cuales por esta razón no puede ser advertidos y, en consecuencia, declaro expresamente que los asumo por haber entendido bien que la medicina no es una ciencia exacta, y que con la intervención autorizada se buscará para el (la) PACIENTE un buen resultado, el cual no depende exclusivamente del médico y por ello, no puede ser garantizado.

anfuentes@equipojuridico.com.co

Cra. 15 A # 120 – 74 Bogotá.
Cel. 3212681904

Seguidamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. SC2804-2019 Radicación n.º 76001-31-03-014-2002-00682-01., Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). *“En materia de responsabilidad civil contractual, cuestión determinante y que debe abordarse con cuidado, es la de establecer con claridad el contenido de la obligación. Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de **doctrina probable**, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón está que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima. Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el médico que despliegue su conducta o comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle un incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3º del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...).” (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI n.º. 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n.º. 20001-3103-005-2005-00025-01).*

De lo anterior, queda completamente claro que la obligación pactada entre las partes NO fue de resultado y por lo tanto se debe aplicar el régimen general de las obligaciones, siendo una obligación de medios, permitiendo así el estudio del elemento culpa, que como TAMPOCO fue probado por la parte demandante, quien durante todo el proceso guardó una actitud pasiva, sin aportar pruebas o practicar alguna que permitiera demostrar la culpa de mi representado, como debía de acuerdo con el art. 167 del CGP.

Se dejaron de valorar y apreciar las siguientes pruebas decretadas a nuestro favor y aportadas con la contestación:

2. VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO TÉCNICO DE LA DRA LISSETH BARRETO, CIRUJANA PLÁSTICA.

Manifiesta el juzgado que el testimonio de la Dra. Lisseth Barreto: *“no se tendrá en cuenta toda vez que fue decretado como testimonio y lo narrado por la misma se advierte sin lugar a equívocos que no estuvo en el momento de los hechos.”*

Con dicha posición, además de demostrar la falta de preparación a las audiencias, improvisación en la mismas pues desconoce el proceso por completo, se tiene que ignora igualmente el señor juez, que en el presente caso no existe tarifa legal, se viola la libertad probatoria, las partes podemos hacer uso de los medios probatorios que tengamos a nuestro alcance, (siempre y cuando no este prohibida o sea contraria a la ley) y dado la falta de pruebas, testigos y demás por la parte actora; nos vimos obligados nosotros (sin ser nuestra carga) a traer al proceso médicos expertos que aclararan los hechos de esta acción. Siendo la Dra. Lisseth Barreto, cirujana plástica de gran prestigio, trayectoria y reconocimiento en una de las clínicas más importantes de Colombia, la Fundación Santafé, nos emitió concepto de la actuación del médico y sustentó dicho concepto ante el juez, quien en su oportunidad, interrogó y la comparte igualmente, y JAMAS se opusieron a la práctica de dicha prueba, por lo que resulta inoportuno y contrario a la ley, descartarlo al momento del fallo.

Recordemos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC9193-2017 Radicación n.º 11001-31-03-039-2011-00108-01 Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil diecisiete. *“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen*

su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones sino que rinden criterios o juicios de valor. Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque, aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción. **Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente. Al igual que los demás medios de prueba, los conceptos de los expertos o especialistas deben ser apreciados singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que requiere tener en cuenta el método de valoración descrito líneas arriba, pues de lo contrario el sentenciador no habrá estimado razonadamente el acervo probatorio sino que estaría resolviendo la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia, tal como hizo el Tribunal en este caso.**

Por lo anterior, es claro que dicho concepto es completamente admisible y debe valorarse en conjunto con las demás pruebas allegadas al expediente, ya que su práctica se desarrolló bajo todos los lineamientos legales y por ello procedo a destacar su importancia, pues con el se probó:

- La descripción quirúrgica está dentro de lo esperado,
- La práctica de la cirugía es adecuada, NO hubo complicaciones dentro del procedimiento
- NO se garantiza un resultado.
- No se sometió a un riesgo injustificado a la paciente.
- El proceso de cicatrización es inherente a cada paciente, NO depende del médico.
- El tiempo quirúrgico es el adecuado, es un muy buen tiempo quirúrgico.
- El Dr. Salgado cumplió a cabalidad con los mandatos de la lex artís
- NO se ve asimetría como mala praxis, el cuerpo humano es asimétrico, esto no indica que haya un error por parte del cirujano plástico.
- Las fotografías puestas de presente NO son adecuadas para una valoración, pues están mal tomadas, pixeladas, y no se identifica de quien se trata.

Es decir que con este testimonio más el que continuaremos analizando se demuestra la adecuada práctica médica, ausencia de daño, que desvirtúa el elemento culpa, nexo y daño.

3. OMITI VALORAR EL DICTAMEN PERICIAL DE PARTE DE ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA DR. FREDDY SANABRIA (F. 378 en adelante del cuaderno principal).

Se desconoce los motivos por los cuales el juez NO hace un pronunciamiento respecto del concepto pericial aportado por nuestra defensa. Si bien el fallo es completamente pobre en argumentación jurídica, probatoria y fáctica, se hace mención en algún aparte a este concepto, pero nada se analiza, pues de él solo se puede llegar a la única conclusión y es LA EXONERACIÓN DE MI REPRESENTADO por la adecuada práctica médica.

Recordemos que esta prueba, de gran relevancia en procesos de responsabilidad médica, como lo ha reiterado la jurisprudencia, en especial la sentencia SC.7110/2017, fue allegado por esta defensa, ya que la parte demandante omitió su carga de allegar dictamen pericial. Se decretó, se corrió traslado del concepto, la parte demandante guardó silencio, pues ni lo citó a audiencia de contradicción, avalando completamente lo consignado en el concepto pericial y fue el juez quien de oficio lo cito a contradicción en audiencia de art. 373 CGP, en la cual igualmente sustentó su concepto de manera objetiva, clara y concisa, concluyendo una ausencia de daño de la paciente, ausencia de deformidad, y adecuada practica del Dr. Antonio Salgado.

De acuerdo con lo anterior, cumpliendo con todos los requisitos, validez y contradicción de la prueba pericial, solicito al h. tribunal analice dicha prueba con el fin de revocar la decisión de primera instancia y probar así nuestras excepciones propuestas en la acción.

Del concepto del Dr. Freddy Sanabria, cirujano plástico, estético y reconstructivo, se concluye:

- Las cirugías estaban indicadas,
- Se hicieron dentro de una técnica adecuada,
- No se presentaron complicaciones,
- No se observan deformidades
- EL proceso de cicatrización es idiosincrático de cada paciente,
- El tiempo de cirugía no incide en la calidad de las cicatrices,
- La paciente no continua con sus controles posoperatorios
- Las fotografías no muestran un resultado anti-estético o mal resultado.

4. Análisis fotográfico

La Sentencia del 14 de febrero del 2018, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado. M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad. 050012331000200303993 01 (44494). Refiere: *“Valor probatorio de las copias simples, valor de las fotografías: “ii) El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales⁴¹ y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada **En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas⁴⁵, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.”***

Solo basta con revisar el expediente para alejarse de la postura SUBJETIVA del juzgado, pues nada más subjetivo en el mundo que el concepto de belleza y estética, por lo que en estos casos de cirugía estética resulta fundamental, soportar este criterio en conceptos periciales de expertos como los de la dra lisseth Barreto y el dr Sanabria, quienes concluyeron que NO hay un resultado inadecuado, antiestético, deformidad, o incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

Basta con observar las fotografías adjuntas para corroborar que NO tiene certeza de quien es la persona que muestra sus senos y cuerpo, no se identifica el rostro para saber que son de la paciente, NO se sabe la fecha en que fueron tomadas, NO se encuentran debidamente tomadas, pues están pixelada y borrosas, por lo que resulta absurdo que ante todo el arsenal probatorio que obra en el expediente, el juez se centro en única y exclusivamente estos documentos para determinar que en su concepto (SUBJETIVO), hay un resultado antiestético Y que por ello concluye que NO se cumplió con lo acordado entre las partes. Se reitera la falta de argumentación jurídica y probatorio en este fallo, que es indiscutible y por lo cual se debe hacer un estudio juicioso del proceso para revocar la presente decisión recurrida.

5. CARGA DE LA PRUEBA.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5186-2020. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01. Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2020. Manifiesta: *“El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario...”* Asimismo, el artículo 164 del CGP. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De acuerdo con lo anterior, es innegable que en el presente proceso la parte demandante no cumplió con su carga probatoria, pues ni siquiera allega un testimonio, un dictamen pericial o documento que acreditara los supuestos daños, perjuicios y/o mala praxis por parte del Dr. Salgado, por el contrario, fuimos nosotros quienes allegamos toda la documental necesaria para obtener una decisión favorable por parte del juez, y no una sentencia condenatoria como erradamente ocurrió. Veamos como las

pruebas recaudadas dejadas de analizar por parte del juez, con las cuales se puede llegar a una única conclusión y es la ausencia de responsabilidad de mi mandante y por la tanto el rechazo total de las pretensiones de la acción. Dictamen pericial, testimonio técnico, historia clínica, consentimiento informado, literatura médica, entre otros.

6. TASACIÓN DE CONDENA DE MANERA CAPRICHOSA, ARBITRARIA Y SUBJETIVA.

Adicional a la ausencia de responsabilidad en este caso, la ausencia de prueba de elementos como la culpa, el daño y el nexo causal, nos encontramos con una condena incomprensible, el valor tasado por el juez resulta a todas luces caprichosa, arbitraria y subjetiva, veamos como la parte demandante NO allego ni una solo prueba de supuestamente su dolor, su falta de intimidad con su esposo, su rechazo por este último, es más, ni siquiera acreditó que tuviera esposo, no allego prueba de los daños inmateriales, que en este caso no se presumen de ninguna manera, deben probarse, por lo menos su intensidad, impacto, tiempo, por lo que solo con decir que se condena 50 smlmv por daño moral y 20 smlmv por daño a la vida de relación y \$16.000.000 por daño material, resulta a todas luces contrario a la ley, por lo que respetuosamente solicito al honorable despacho revocar totalmente dichas cuantías y en su lugar exonerarnos de responsabilidad de la presente acción, por los hechos acá expuestos.

Finalmente, ante la importancia del concepto pericial en estos casos de responsabilidad civil, me permito resaltar los apartes más relevantes por el perito Dr. Fredy Sanabria, con el fin de que sean soporte de sus argumentos para revocar la presente sentencia.

3. informe si en el presente caso se presentó alguna complicación de las referidas en su respuesta anterior.

Respuesta: De acuerdo con la historia clínica y los documentos de la demanda evaluados por mi, no se registra ninguna complicación, y los apsecots refermetes al resultado son normales dentro de este tipo de intervencion.

5. Informe si en el presente caso se presentó alguna complicación de las referidas en su respuesta anterior.

Respuesta: De acuerdo con la historia clínica no se registra ninguna complicación.

6. ¿La valoración e intervención pre operatoria realizada por el doctor Salgado estuvo ajustada a la lex artis?

Respuesta: La paciente acudió a consulta con el Dr. Salgado el 25 de mayo de 2010, consultando para mejoría de su cara, tronco y abdomen. La historia clínica dispone de los antecedentes en los cuales figura que la paciente tenía cirugías estéticas previas como son mamoplastia de aumento y rinoplastia. Al examen físico los cambios corresponden a la indicación para las cirugía de lipectomía abdominal, recambio de implantes, lifting tercio medio, blefaroplastia cuatro párpados que es la conducta que asume el Dr. Salgado. Por lo tanto, si está ajustada y es lo esperado para las historia clínicas

Se prueba la adecuada practica médica, ausencia de culpa , por lo que debe exonerarse al dr. Antonio Salgado de las pretensiones de la acción.

7. ¿La intervención quirúrgica realizada cumplió con los estándares de calidad y el protocolo médico estipulado en la literatura científica?

Respuesta: Indudablemente si los cumplió. Por una parte, la paciente tenía la insatisfacción estética y los hallazgos del examen físico, indican la pertinencia de los procedimientos realizados. El 19 de junio de 2010 es llevada a cirugía previa valoración por Anestesiología que la cataloga como paciente ASA 1. Esto es que la paciente no tiene ningún riesgo evidente ante la cirugía. La descripción quirúrgica corresponde a lo esperado en cuanto a técnica, y las fotos aportadas en el posoperatorio son un resultado esperado en etse tipo de intervnecciones.

De forma objetiva, fue una cirugía de 5 horas lo cual está dentro de los tiempos usuales para estas cirugías. Finalmente, fue intervenida en centro quirúrgico adecuadamente certificado y con equipos adecuados con prevención de las complicaciones asociadas como son trombo embolismo pulmonar e infecciones.

de 7

Respecto de las fotografías que tanto valor le dio el juzgado, el perito conceptúa todo lo contrario:

9. ¿De acuerdo con la historia clínica y las fotografías revisadas por su parte, considera que existe una deformidad de los senos y del abdomen de la paciente?

Respuesta: Las fotografías que se aportan por parte de la paciente no tienen una buena resolución, ni calidad, no han sido tomadas con la técnica adecuada para poder valorarse de manera objetiva. No obstante, de ellas no se observa deformidad, por el contrario un resultado adecuado de la cirugía.

10. ¿El proceso de cicatrización es inherente a cada paciente?, es predecible? una mala cicatrización es causada por una mala praxis médica?

Respuesta: La cicatrización es un conjunto de procesos que son proporcionados por el organismo de cada paciente. Ante una lesión, como una incisión, por ejemplo, se desencadena una serie de eventos interdependientes que inicia con la coagulación y termina con la maduración de la cicatriz. Por esta razón, es imposible predecir o asegurar la calidad de una cicatriz pues cada paciente presenta reacciones diferentes e incluso en el mismo paciente durante las diferentes épocas de su vida puede presentar calidad de cicatrización variable, lo cual permite asegurar que no depende del actuar del cirujano.

Toda cirugía que conlleva una incisión en la piel, por ende, una cicatriz, su calidad es imposible de predecir. Específicamente, en la mamoplastia de aumento las cicatrices se pueden ubicar en la areola, en el pliegue inframamario o en el pliegue axilar anterior para poder introducir las prótesis.

Incumplimiento de la parte demandante en sus deberes como paciente:

11. ¿El hecho de que la paciente haya optado por no asistir a las valoraciones pos operatorias para un adecuado manejo de la cicatrización y demás pormenores de la cirugía pudo haber influido en las razones por las cuales se demanda?

Respuesta: Es muy probable que sí. En efecto, es imposible predecir la evolución de cada incisión dado que la cicatrización es un proceso dinámico. Requiere que se haga un seguimiento cuidadoso y que él o la paciente tenga un reposo relativo para cuidar estas heridas. En los controles postoperatorios se puede detectar infección o inicio de cicatrización anormal para lo cual se puede intentar manejo. Las cicatrices son parte del resultado del acto médico en cirugía plástica.

13. ¿Durante la atención de la paciente existió mala praxis médica por parte del Dr. Salgado?

Respuesta: De acuerdo con la historia clínica, la cirugía estaba indicada, no se evidenciaron errores técnicos, las cirugías practicadas se desarrollaron de acuerdo a

los protocolos médicos avalados a nivel nacional e internacional. E igualmente no se presentaron complicaciones intra operatorias, ni postoperatorias inmediatas. Por lo tanto, se puede concluir que no existió mala praxis por parte del especialista durante la atención de la paciente en su preoperatorio, transoperatorio ni en el postoperatorio.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR:

SOLICITO:

1. **REVOCAR** totalmente la sentencia de primera instancia por NO haberse aprobado por la parte demandante, los supuestos de hecho y derecho en que fundamenta su acción.
2. **REVOCAR** totalmente la sentencia de primera instancia por encontrarse probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte que represento.
3. **EN CONSECUENCIA**, absolver a mi representado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
4. **DECLARAR** a mi representado exento de responsabilidad alguna en los hechos debatidos.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

C.C. No. 60.446.494 de Cúcuta

T.P. N

o. 183.775 del C.S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: 2021-030 RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 10:29 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

2021-030 j43 CENTRAL PARKING rec suplica contra auto 23 feb 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Doris Vaca Buitrago <dorvac09@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 9:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>;

servicioalcliente@centralparking.com.co <servicioalcliente@centralparking.com.co>;

notificacionescivil@deloitte.com <notificacionescivil@deloitte.com>; gcaez@deloitte.com <gcaez@deloitte.com>

Asunto: 2021-030 RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024.

Doctora:

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Honorable Magistrada Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: No. 11001 31 03 043 2021 00030 03

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 52619 del C.S. de la J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.565.731, como apoderada de la parte actora en la acción de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho adjuntando a este correo electrónico memorial en formato PDF, el cual solicito sea incorporado al proceso.

Dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente comunicación y la pronta gestión para la inclusión del memorial en el expediente.

Atentamente.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO

CC. 41.565.731

T.P. No. 52619 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dorvac09@gmail.com

Doctora:

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Honorable Magistrada Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: No. 11001 31 03 043 2021 00030 03

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 52619 del C.S. de la J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.565.731, como apoderada de la parte actora en la acción de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal con el fin de interponer **RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2024 mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación interpuesto por la actora. Recurso que interpongo en los siguientes términos con el fin de que esta Honorable Sala reconsidere la decisión tomada y se pronuncie acerca de la viabilidad de conceder o no conceder el recurso extraordinario casación:

I. OPORTUNIDAD.

Conforme a lo ordenado en el artículo 331 del CGP este recurso se está interponiendo dentro del término legal, habida cuenta que el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el recurso de casación fue notificado por estado el día 26 de febrero de 2024.

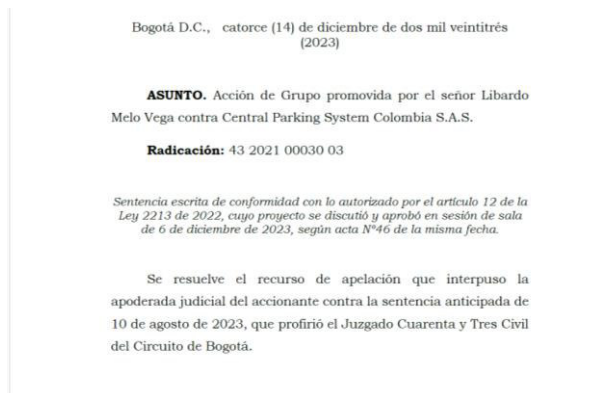
ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto*

que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1. La única razón de inconformidad con la decisión del despacho es que se decidió denegar la concesión del recurso extraordinario de casación con el argumento de que “...tratándose de sentencias anticipadas que son revocadas en segunda instancia y se ordena continuar con el trámite, tal proveído no ostenta la naturaleza de sentencia sino de auto”.
2. Si bien el proceso deberá continuar con el trámite que nos ocupa, el recurso de casación se interpuso porque en el cuerpo de la decisión de fecha 14 de diciembre de 2023 se indicó que se estaba dictando “sentencia escrita”.



III. PETICIÓN.

Solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se reconsideren los argumentos expuestos por el despacho para negar el recurso de casación y de ser el caso se proceda a unificar los criterios expuestos.
2. De ser el caso se proceda a revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2024 y se acceda a la concesión del recurso extraordinario de casación.
3. Así mismo, en caso de ser concedido el recurso de casación, solicito que se ordene el cumplimiento del numeral TERCERO de la sentencia o auto, devolviendo el expediente digital al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite que corresponda.

Atentamente,



MARIA DORIS VACA BUITRAGO

CC. 41.565.731

T.P. No. 52619 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dorvac09@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01 RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 10:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (124 KB)

2017-00357 Reposición.pdf; Outlook-t3j4en21.png;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 9:28 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesael giraldo <antoniogiraldoc@yahoo.com>; Antonio Guarin <joseantonioguarin@yahoo.es>; EDUARDO GRILLO OCAMPO <eduardo.egrillo@gmail.com>; luferdelto@hotmail.com; Erika Correa <erika@giraldoabogados.net>; Asesores Del Estado Limitada <asedadolda@yahoo.es>

Asunto: RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01 RECURSO DE REPOSICIÓN

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN

E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE GUARÍN ÁNGEL Y COMPAÑÍA S. EN C.
CONTRA LUIS FERNANDO DELGADO TORRES.**

RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi antefirma, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por estado del 23 de febrero siguiente, en los términos del memorial adjunto.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, remito copia de este mensaje a la contraparte y a su apoderado.

Respetuosamente,

Jesael Antonio Giraldo Castaño

C.C. No. 14.208.979 de Bogotá D.C.

T.P. No. 21.939 del C. S. de la Judicatura.

jesaelgiraldoabogados@gmail.com

antoniogiraldoc@yahoo.com

Bogotá D.C. Av Dorado N° 68C-61 Oficinas 811-812

Edificio Torre Central Centro Empresarial Davivienda

Villavicencio - Meta Calle 15 No. 41-01 Oficina 816

Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial

PBX: 7495128 Ext. 105

Celular: 311-2264721



Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. E-mail as are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any changes suffered during its transfer. Also, the files attached to this e-mail may contain viruses that could harm the systems of the recipient, even though it has been reviewed for viruses. The sender will not be responsible for any distortions that occur during its transfer, for which reason they must be reviewed before they are opened. The opinions expressed in this email must be confirmed in writing and signed by the sender to have legal validity, so the email is not the appropriate mean to express opinions or formal recommendations.



HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN

E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE GUARÍN ÁNGEL
Y COMPAÑÍA S. EN C. CONTRA LUIS FERNANDO DELGADO
TORRES.**

RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
QUE DENEGÓ EL SEÑALAMIENTO DE LA
CAUCIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LA
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA.**

En mi condición de apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, con todo comedimiento le manifiesto a la Honorable Magistrada Sustanciadora, que interpongo en tiempo, recurso de reposición contra el numeral segundo del auto proferido el día 22 de febrero de 2024, mediante el cual su Despacho denegó el señalamiento de la caución solicitada para suspender la ejecución de las decisiones ejecutables contenidas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal el 31 de enero pasado, confirmando la dictada en primera instancia, la cual le había sido adversa a la demandante principal y condenando a esta en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) como agencias en derecho, para que en su lugar se revoque y se conceda la caución solicitada.

Como bien lo afirma la providencia impugnada, la solicitud de señalamiento de caución con el propósito indicado en ella, fue presentada dentro del término legal previsto en el inciso 3º del artículo 341 del Código General del



Proceso, y “no existe providencia para ejecutar, salvo el rubro en comento, siendo el mismo muy bajo”.

Sin embargo, el legislador no supeditó el señalamiento de la caución y el decreto de suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutables de la sentencia recurrida en casación al monto de las condenas impuestas. Por consiguiente, estimo que la decisión no se ajusta a las previsiones legales vigentes sobre el particular y por ello debe revocarse y accederse a lo pedido.

Considero que la decisión impugnada mediante este escrito no corresponde a una de las señaladas en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, y por ello no interpongo el recurso de súplica, conforme al artículo 331 *ibidem*, pero si la Honorable Magistrada estima que este es el pertinente, le ruego darle aplicación al Parágrafo del artículo 318 del citado estatuto procesal.

De la señora Magistrada,

Atentamente,

JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO.

C.C. No. 14208979 de Ibagué (Tol.).

T.P. 21.939 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN TRIBUNAL (2017-00500)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 5:00 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN TRIBUNAL (2017-00500).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogados Consultores <abogadosconsultores504@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 16:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN TRIBUNAL (2017-00500)

Buenas tardes Respetados Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

REF: PROCESO VERBAL No. 2017-00500

DEMANDANTES: LUZ ANGELA PINZÓN BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS : MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTROS

MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su digno despacho para allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN TRIBUNAL.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Con el respeto acostumbrado, me suscribo.

MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ
C. C. No. 52.014.295 de Bogotá D.C.
T. P. No. 112.454 del C. S de la Judicatura.
CEL. 313 310 0391
ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE

ABOGADOS CONSULTORES

Honorable Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL -

SALA 005 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 11001310300920170050001

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: LUZ ANGELA PINZÓN Y OTROS

Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.014.295 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial de la parte Demandante, estando dentro del término oportuno y conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G. del P., acudo a este digno despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la Providencia emitida por la **SALA 005 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, calendada 22 de Febrero de 2024, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. SUSTENTACIÓN ANTICIPADA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es importante manifestar de manera reiterativa al Honorable Magistrado que desde el pasado 03 de Octubre de 2023, la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** reposa en el expediente, el cual fue remitido a este Despacho, razón por la cual, me remito a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia 5790-2021 dentro del trámite constitucional con número de radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, toda vez que, es en la precitada providencia donde se ha dirimido un asunto con similares situaciones fácticas y procesales, veamos:

*"En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad **no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del adquem de decidir de fondo**, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, **resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción...**"*

Aunado a lo anterior, respecto a la validez procesal que jurisprudencialmente se le ha otorgado la sustentación anticipada del recurso de apelación, esta corporación adiciona:

*"En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal**, como quiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, **ya conoce de los***

ABOGADOS CONSULTORES

argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos».

Referido el contenido jurisprudencial respecto a la discusión atinente, es preciso acudir al principio consagrado por el artículo 11 del Código General del Proceso:

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”,

Lo anterior, en concordancia con los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, pues el titular del proceso, en este caso el **ad quem**, al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por lo que deberá abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, sin perjuicio de los principios constitucionales dispuestos en el ordenamiento jurídico.

2. DEFECTO PROCEDIMENTAL: EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Una vez esbozado el contenido del numeral anterior de esta narrativa fáctica que fundamenta el presente mecanismo de impugnación, se aduce la ineludible desproporcionalidad drástica en la que incurre este despacho judicial al imponer la sanción de declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por la parte demandada, pues el hecho de aportar el escrito de sustentación con anterioridad a la oportunidad contemplada por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no impide al titular de este litigio conocer las razones fácticas y normativas de su interposición, configurándose así un evidente **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, pues se está obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad, la adopción de decisiones judiciales justas, además de cercenar la garantía constitucional de acceder a la doble instancia cuando existan fallos o decisiones judiciales erróneas.

Ahora bien, en tratándose de este defecto procedimental la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-2479 – 2022, Radicación 11001-02-03-000-2022-0510-00, M.P. AENOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, caso similar al que nos ocupa dejó claro:

...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.

Además la misma corporación determino:

De modo que, en resumen, la "deserción" en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del

ABOGADOS CONSULTORES

Proceso lo está siempre que no concurra al "acto" concebido para ese designio, o asiste pero no "desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia". Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del "trámite de apelación de sentencias" se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los "recurrentes" para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo "acto"; de allí que la mentada "diligencia" de "sustentación y fallo" sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:

... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).

Evidente es, que su sustentación aportada al **a quo**, fue más que enunciativa y ello se puede comprobar en el escrito aportado, por lo tanto la decisión de declarar **DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la suscrita vulnera todos los derechos de la parte demandante, especialmente, el debido proceso y la doble instancia.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase **REVOCAR** Providencia emitida por la **SALA 005 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, calendada 22 de Febrero de 2024, por medio de la cual este Despacho declaró DESIERTA la alzada que se interpuso contra la Sentencia proferida en primera instancia.

ABOGADOS CONSULTORES

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, sírvase adoptar **DECISIÓN DE FONDO** frente al Recurso de Apelación incoado por la parte demandada frente a la Sentencia de la referencia.

TERCERO: En el evento de negar las súplicas referidas dentro del presente acápite, sírvase conceder **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la providencia fechada el doce (12) de febrero del año que avanza, toda vez que, se configura la causal séptima de procedencia de dicha alzada contemplada por el artículo 321 del Código General del Proceso, esta es, ***el que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***

Del Señor Magistrado,

Con el respeto acostumbrado,



MIRYAN CARLINA RUIZ RAMIREZ
C.C. No. 52.014.295 de Bogotá D.C.
T.P. No. 112.454 del C.S. de la Judicatura.
Correo: abogadosconsultores504@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Sustentacion Recurso de Apelacion - Rad 046-2021-00708

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 8:34

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (449 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion - Rad 046-2021-00708.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 5:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asymco.sas@gmail.com

Asunto: RV: Sustentacion Recurso de Apelacion - Rad 046-2021-00708

Buenas tardes,

Se remite por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: ASYM CONSULTORES Y ASESORES S.A.S. <asymco.sas@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 10:54

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Francisco Posada Martinez <aposada@finagro.com.co>

Asunto: Sustentacion Recurso de Apelacion - Rad 046-2021-00708

Doctora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

MAgistrada Ponente- Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Me permito allegar memorial con la sustentación de recurso de apelación dentro del proceso con radicación 046-2021-00708.

Atentamente,

Yensi Madivan Quintero García

Asesora Jurídica



Doctora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil De Decisión
E.S.D.

Referencia: Demanda Verbal – Responsabilidad Civil Contractual –
Incumplimiento de Contrato
Demandante: Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario –
FINAGRO
Demandado: ADRIANA MARIA CARTAGENA LÓPEZ
Radicado 046-2021-00708

YENSI MADIVAN QUINTERO GARCÍA mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 1.101.174.537 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 210.593, actuando en mi calidad de apoderada judicial del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO**, sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio principal en Bogotá e identificada con NIT. 800.116.398-7, por medio del presente escrito me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 46 civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, sustentación que encuentra fundamento en los siguientes argumentos

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho señaló que en el caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la relación contractual que existió entre la demandante Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y Adriana María Cartagena López, relación jurídica contenida en el contrato de Certificado de Incentivo Forestal CIF 238 de 2013. Relación que no fue objeto de reparo en su existencia en el plenario.

Indicó también que teniendo en cuenta lo anterior, lo primero a indicar es que, conforme al artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. De otro lado, el artículo 1546 de la misma codificación indica *“En los contratos*

bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Señaló el despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso que establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. Sobre la carga de la prueba, es preciso traer a colación la posición establecida por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-074 de 2018, dispuso que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

Mencionó así mismo que De los documentos aportados con la demanda, se logra acreditar la existencia del vínculo contractual entre las partes, representado en el contrato de Certificado de Incentivo Forestal CIF 238 de 2013, en el que consta, a manera general, el objeto, obligaciones de las partes, plazo, pago, forma de pago, cláusula de incumplimiento, entre otros aspectos, junto a otro sí modificatorio de valor y plazo de ejecución. Si bien dicho contrato, no fue objeto de reparos por las partes en la instancia.

Así mismo señaló el despacho que a pesar de ser carga de la prueba del extremo actor, el presentar, allegar o aportar los medios de prueba, en este caso, documentales, que hacen parte del contrato que se endilga cumplido por el actor e incumplido por la pasiva, para poder determinar las obligaciones específicas de cada parte, las etapas de ejecución del acuerdo de voluntades y demás aspectos relevantes para el asunto, no se aportaron.

En suma, en el presente asunto, no se cuenta con los medios de prueba para determinar las verdaderas obligaciones adquiridas por cada uno de los contratantes, los términos de ejecución tanto del proyecto, como de los pagos o desembolsos que debería realizar la demandante. No puede endilgarse cumplimiento de un acuerdo, cuando se desconoce los aspectos específicos de dicho pacto.

Por último, indicó que además de que el contrato base de acción se encuentra incompleto al adolecer de documentos que hacen parte integral del mismo y sin los cuales, no se puede dirimir el asunto, la parte demandante, no acreditó probatoriamente el cumplimiento de sus obligaciones frente al contrato CIF 238 de 2013, pues ni siquiera, acreditó las obligaciones

adquiridas por los mismos, siendo éstos, los dos primeros requisitos de la acción presentada. Por tanto, al no cumplirse los mismos, inane resulta proseguir con los demás lineamientos legales y jurisprudenciales del tipo de acción incoada

II. DE LAS RAZONES DE LA SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

1. EL CONTRATO EVIDENCIA SIN DUDA ALGUNA LAS OBLIGACIONES QUE RESULTARON INCUMPLIDAS.

Debe indicarse que conviene tener en cuenta que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado.

En ese orden, el triunfo de la acción de responsabilidad civil contractual "...depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: **i)** el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; **ii)** la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, **iii)** que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada al demandado..."⁶, lo que se acompasa con el principio de la carga de la prueba, que le impone a las partes el deber de "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", de tal forma que si la omiten o lo hacen de manera imperfecta deben conllevar las consecuencias de esa conducta, según se deriva del artículo 167 del C.G.P.

En este asunto las pretensiones de la demanda principal están dirigidas a que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y de contera se le condene a restituir el valor entregado por concepto de Certificado de Incentivo Forestal.

Dentro del alcance del objeto, se indicó que era la ejecución y desarrollo por parte de EL BENEFICIARIO de la totalidad de las etapas del proyecto de reforestación de la especie *acacia mangium* por ende, el contratista se obligó de manera específica a adelantar y ejecutar la totalidad del programa de reforestación de que trata el objeto del contrato, el cual

compromete el establecimiento de 190 hectáreas de la especie *acacia mangium* así como cumplir a cabalidad con el contenido del PEMF ejecutándolo y desarrollándolo de manera idónea, transparente, responsable y oportuna tal como quedo consignado en los numerales 1 y 2 de la cláusula Tercera Obligaciones de EL BENEFICIARIO.

Lo anterior es de importancia porque precisamente allí en el contrato se establece de manera diamantina las obligaciones que se indican fueron incumplidas por la demandada, sin que haya lugar a duda alguna sobre las obligaciones incumplidas.

2. CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA

Ahora debe indicarse que dentro del presente tramite existió confesión por parte de la demandada al guardar silencio con la contestación de la demanda, por ello debe indicarse que, en cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., *“admite prueba en contrario”*.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala civil, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”¹.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 97 del CGP pues establece que la falta de contestación de la demanda o de

¹ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97, CGP).

Sobre el particular, la Sala Civil (CSJ) indicó que, en efecto, tal como se evidencia en la norma, el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica, consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplan en el “libelo introductorio”. No obstante, para la Corte, la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda.

De este modo es como tenemos que los hechos susceptibles de confesión se tienen por ciertos toda vez que la demandada no presentó contestación a la demanda, es así como el hecho 25 de la demanda se tiene por cierto y mismo sucede con el establecido en el numeral 26 y 29 del acápite hechos de la demanda.

Por lo anterior el despacho yerra al señalar que no se cumplió con la carga de la prueba para demostrar el incumplimiento contractual solicitado y con ella irrogar en contra de la demandada la condena respectiva.

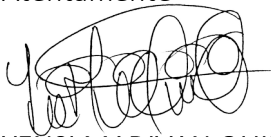
Por lo anteriormente expuesto me permito presentar las siguientes

III. PETICIONES

1. Revocar la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior se sirva el despacho dictar sentencia de reemplazo mediante la cual se acceda a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo solicitado en el libelo de demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente



YENSI MADIVAN QUINTERO GARCÍA

C.C. No 1.101.174.537

T.P. No 210.593 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Sustentacion Recurso de Apelacion - Rad 046-2021-00708

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 15:42

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (449 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion - Rad 046-2021-00708.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ASYM CONSULTORES Y ASESORES S.A.S. <asymco.sas@gmail.com>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 2:55 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Sustentacion Recurso de Apelacion - Rad 046-2021-00708

Doctora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

MAGistrada Ponente- Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Me permito allegar memorial con la sustentación de recurso de apelación dentro del proceso con radicación 046-2021-00708.

Atentamente,

Yensi Madivan Quintero García

Asesora Jurídica



Doctora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil De Decisión
E.S.D.

Referencia: Demanda Verbal – Responsabilidad Civil Contractual –
Incumplimiento de Contrato
Demandante: Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario –
FINAGRO
Demandado: ADRIANA MARIA CARTAGENA LÓPEZ
Radicado 046-2021-00708

YENSI MADIVAN QUINTERO GARCÍA mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 1.101.174.537 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 210.593, actuando en mi calidad de apoderada judicial del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO**, sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio principal en Bogotá e identificada con NIT. 800.116.398-7, por medio del presente escrito me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 46 civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, sustentación que encuentra fundamento en los siguientes argumentos

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho señaló que en el caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la relación contractual que existió entre la demandante Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y Adriana María Cartagena López, relación jurídica contenida en el contrato de Certificado de Incentivo Forestal CIF 238 de 2013. Relación que no fue objeto de reparo en su existencia en el plenario.

Indicó también que teniendo en cuenta lo anterior, lo primero a indicar es que, conforme al artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. De otro lado, el artículo 1546 de la misma codificación indica *“En los contratos*

bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Señaló el despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso que establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. Sobre la carga de la prueba, es preciso traer a colación la posición establecida por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-074 de 2018, dispuso que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

Mencionó así mismo que De los documentos aportados con la demanda, se logra acreditar la existencia del vínculo contractual entre las partes, representado en el contrato de Certificado de Incentivo Forestal CIF 238 de 2013, en el que consta, a manera general, el objeto, obligaciones de las partes, plazo, pago, forma de pago, cláusula de incumplimiento, entre otros aspectos, junto a otro sí modificatorio de valor y plazo de ejecución. Si bien dicho contrato, no fue objeto de reparos por las partes en la instancia.

Así mismo señaló el despacho que a pesar de ser carga de la prueba del extremo actor, el presentar, allegar o aportar los medios de prueba, en este caso, documentales, que hacen parte del contrato que se endilga cumplido por el actor e incumplido por la pasiva, para poder determinar las obligaciones específicas de cada parte, las etapas de ejecución del acuerdo de voluntades y demás aspectos relevantes para el asunto, no se aportaron.

En suma, en el presente asunto, no se cuenta con los medios de prueba para determinar las verdaderas obligaciones adquiridas por cada uno de los contratantes, los términos de ejecución tanto del proyecto, como de los pagos o desembolsos que debería realizar la demandante. No puede endilgarse cumplimiento de un acuerdo, cuando se desconoce los aspectos específicos de dicho pacto.

Por último, indicó que además de que el contrato base de acción se encuentra incompleto al adolecer de documentos que hacen parte integral del mismo y sin los cuales, no se puede dirimir el asunto, la parte demandante, no acreditó probatoriamente el cumplimiento de sus obligaciones frente al contrato CIF 238 de 2013, pues ni siquiera, acreditó las obligaciones

adquiridas por los mismos, siendo éstos, los dos primeros requisitos de la acción presentada. Por tanto, al no cumplirse los mismos, inane resulta proseguir con los demás lineamientos legales y jurisprudenciales del tipo de acción incoada

II. DE LAS RAZONES DE LA SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

1. EL CONTRATO EVIDENCIA SIN DUDA ALGUNA LAS OBLIGACIONES QUE RESULTARON INCUMPLIDAS.

Debe indicarse que conviene tener en cuenta que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado.

En ese orden, el triunfo de la acción de responsabilidad civil contractual "...depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: **i)** el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; **ii)** la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, **iii)** que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada al demandado..."⁶, lo que se acompasa con el principio de la carga de la prueba, que le impone a las partes el deber de "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", de tal forma que si la omiten o lo hacen de manera imperfecta deben conllevar las consecuencias de esa conducta, según se deriva del artículo 167 del C.G.P.

En este asunto las pretensiones de la demanda principal están dirigidas a que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y de contera se le condene a restituir el valor entregado por concepto de Certificado de Incentivo Forestal.

Dentro del alcance del objeto, se indicó que era la ejecución y desarrollo por parte de EL BENEFICIARIO de la totalidad de las etapas del proyecto de reforestación de la especie *acacia mangium* por ende, el contratista se obligó de manera específica a adelantar y ejecutar la totalidad del programa de reforestación de que trata el objeto del contrato, el cual

compromete el establecimiento de 190 hectáreas de la especie *acacia mangium* así como cumplir a cabalidad con el contenido del PEMF ejecutándolo y desarrollándolo de manera idónea, transparente, responsable y oportuna tal como quedo consignado en los numerales 1 y 2 de la cláusula Tercera Obligaciones de EL BENEFICIARIO.

Lo anterior es de importancia porque precisamente allí en el contrato se establece de manera diamantina las obligaciones que se indican fueron incumplidas por la demandada, sin que haya lugar a duda alguna sobre las obligaciones incumplidas.

2. CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA

Ahora debe indicarse que dentro del presente tramite existió confesión por parte de la demandada al guardar silencio con la contestación de la demanda, por ello debe indicarse que, en cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., *“admite prueba en contrario”*.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala civil, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”¹.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 97 del CGP pues establece que la falta de contestación de la demanda o de

¹ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97, CGP).

Sobre el particular, la Sala Civil (CSJ) indicó que, en efecto, tal como se evidencia en la norma, el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica, consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplan en el “libelo introductorio”. No obstante, para la Corte, la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda.

De este modo es como tenemos que los hechos susceptibles de confesión se tienen por ciertos toda vez que la demandada no presentó contestación a la demanda, es así como el hecho 25 de la demanda se tiene por cierto y mismo sucede con el establecido en el numeral 26 y 29 del acápite hechos de la demanda.

Por lo anterior el despacho yerra al señalar que no se cumplió con la carga de la prueba para demostrar el incumplimiento contractual solicitado y con ella irrogar en contra de la demandada la condena respectiva.

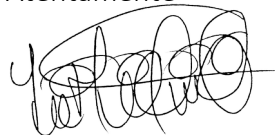
Por lo anteriormente expuesto me permito presentar las siguientes

III. PETICIONES

1. Revocar la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior se sirva el despacho dictar sentencia de reemplazo mediante la cual se acceda a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo solicitado en el libelo de demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente



YENSI MADIVAN QUINTERO GARCÍA

C.C. No 1.101.174.537

T.P. No 210.593 C.S.J.